

ORDENANZA RELATIVA A LA VENTA, DISPENSACIÓN Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO SU CONSUMO EN ESPACIOS Y VÍAS PÚBLICAS

APROBACIÓN	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 24 de		
	febrero de 2000		
PUBLICACIÓN	BORM n.º 31, de fecha 7 de febrero de 2001		
MODIFICACIÓN	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de		
	septiembre de 2010		
PUBLICACIÓN	BORM n.º 294, de fecha 22 de diciembre de 2010		

La Constitución española consagra en su artículo 43 el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, estableciendo al propio tiempo la responsabilidad de los poderes públicos en la organización de servicios y tutela de la salud, como garantía fundamental de este derecho.

Igualmente, en su artículo 45, reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo, debiendo los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Asimismo, conforme al artículo 43.3 de la Constitución, los poderes públicos deberán facilitar la adecuada utilización del ocio.

Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su término municipal, proteger estos bienes, como es la salud pública, sobre todo de los menores, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, facilitando su uso en condiciones adecuadas que eviten su degradación y que permitan el disfrute de los mismos por todos los ciudadanos en condiciones de salubridad y sin restricciones no justificadas en el interés público.

Como resultado de la preocupación generalizada de los poderes públicos ante el fenómeno social que representa el consumo de drogas, y de sus consecuencias para la vida ciudadana, con especial atención a los menores, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promulgó la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre "Drogas, para la Prevención, Asistencia e Integración Social" (BORM número 262, de 12 de noviembre de 1997).

En el ámbito de las competencias que dicha Ley otorga a los Ayuntamientos en su artículo 42 y de las que, para la imposición de las sanciones en los supuestos del artículo 42, apartado 1, letras a), b), c) y e), en relación con el artículo 16, la Ley atribuye en su artículo 50.2 a los Alcaldes, procede que, en correlación con las infracciones tipificadas en la misma, se gradúen las correspondientes sanciones y, al mismo tiempo, se establezca el uso racional de los espacios públicos municipales, que permita su uso y disfrute por todos los ciudadanos en las debidas condiciones, mediante la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 1. Objeto.

ORDENANZA BEBIDAS ALCOHÓLICAS Página I de 6

La presente Ordenanza tiene como objeto fijar los criterios que constituyen el marco de actuación en que se incardina el proceder municipal frente a las actividades relativas a la venta, dispensación y suministro, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas, así como su consumo en espacios y vías públicas.

Las condiciones y limitaciones establecidos en la presente Ordenanza se amparan en razones de imperioso interés general, concretadas en la protección del dominio público municipal y de la salud pública, conforme a los principios de proporcionalidad, no discriminación, transparencia y objetividad, a tenor de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, así como de la legislación estatal y regional aplicable.¹

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

- 1. Cualquier actividad de venta, dispensación o suministro, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas que se lleve a cabo en las vías y espacios públicos del término municipal de Águilas, está sujeta a la obtención de la previa licencia municipal en los términos que determina el capítulo IV del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio; Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.
- 2. Como norma general, las licencias para el ejercicio de tal actividad sólo se otorgarán a los titulares de licencias municipales de apertura de los establecimientos públicos definidos en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, y mediante el empleo de mesas y veladores.
- 3. Excepcionalmente, con motivo de especiales eventos o fiestas tradicionales, se podrá autorizar la venta y suministro de bebidas alcohólicas mediante el empleo de barras auxiliares o portátiles, dependientes de los establecimientos públicos mencionados en el punto anterior, así como en otras instalaciones desmontables.
- 4. En el término municipal de Águilas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 6/1997, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en las vías y espacios públicos, salvo en los lugares y supuestos a que se refieren los apartados anteriores.

ARTÍCULO 3. Vigilancia y medidas cautelares.

- 1. Corresponde a los Agentes de la Policía Local la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y la potestad sancionadora al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de su ejercicio en el concejal del área correspondiente.
- 2. Con independencia de la formulación de las denuncias correspondientes e incoación de los oportunos procedimientos sancionadores por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, los agentes denunciantes podrán proceder de inmediato a la recogida de los instrumentos utilizados, ya sean objetos, puestos, tenderetes, bebidas alcohólicas materia de consumo o expuestas a la venta,

2

¹ Artículo redactado conforme al acuerdo de Pleno de fecha 28 de septiembre de 2010.



depositándolos en las dependencias municipales; pudiendo destruir la bebida transcurrido el plazo de un mes.

- 3. Igualmente, como medida cautelar, el órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador podrá resolver, motivadamente, en el mismo acto de incoación, sobre la suspensión de las actividades que se realicen careciendo de licencia o autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en las mismas.
- 4. No tendrá el carácter de sanción ninguna de las medidas contempladas en los dos puntos anteriores, siendo en todo caso compatibles con la imposición de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 4. Responsabilidad.

- 1. De acuerdo con los principios que rigen la potestad sancionadora, sólo podrán ser sancionadas por hechos que constituyan infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.
- 2. Las personas físicas o jurídicas titulares de comercios, establecimientos e instalaciones desmontables, responderán solidariamente por las infracciones que cometa el personal dependiente o vinculado a ellas, ya se trate de empleados, socios o miembros de la entidad, pudiendo dirigirse el correspondiente procedimiento sancionador contra cualquiera de ellos indistintamente, especialmente en las infracciones tipificadas en los apartados B, F, G y H del artículo 6.1 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5. Infracciones y sanciones.

- 1. Constituyen infracciones a esta Ordenanza los hechos que se recogen en el artículo siguiente, siendo aplicables las sanciones contempladas en el mismo, de acuerdo con su gravedad.
- 2. La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora), y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

ARTÍCULO 6. Tipificación de infracciones y sanciones.

1. Se considerarán infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza los supuestos que se especifican a continuación, siendo aplicables las sanciones siguientes:

Ap.	Art. Ley	Infracción	Sanción	Gravedad
Α	Art. 16.1	Consumo de bebidas alcohólicas en la vía	15.000 Ptas.	LEVE
		públicas		
В	Art. 16.2	Venta, dispensación o suministro, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.		GRAVE

ORDENANZA BEBIDAS ALCOHÓLICAS Página 3 de 6

C Art. 16.2 No colocar de forma visible al público cartel 25.000 Ptas	
	s. LEVE
indicativo de la prohibición de venta de	
bebidas alcohólicas a menores de 18 años	
D Art. 16.3 La venta, dispensación o suministro por 200.000 Pta	as. GRAVE
a), c), e) cualquier medio, de bebidas alcohólicas en	
la vía pública o espacios públicos, por	
particulares, establecimientos públicos o	
comerciales, careciendo de licencia o	
autorización municipal o incumpliendo las	
condiciones de las mismas.	
E Art. 16.3 Venta o suministro de bebidas alcohólicas a 100.000 Pta	s. GRAVE
b), d) través de máquinas automáticas en centros	
de enseñanza o destinados a menores de	
dieciocho años	
F Art. 16.4 Venta, dispensación o suministro de 50.000 Ptas	s. LEVE
a), b) bebidas alcohólicas en lugares no	
permitidos o sin autorización	
G Art. 16.4 Venta, dispensación o suministro de 100.000 Ptas	s. GRAVE
c), d) bebidas alcohólicas en centros de	
educación infantil, primaria, secundaria o	
especial o en centros o locales destinados	
a menores de dieciocho años.	
H Art. En el caso de que la venta, suministro o 2.000.000 Pt	as. MUY
16.3; 47 dispensación se realice en los lugares	GRAVE
y 50.2 expresamente prohibidos por el artículo 16.	
3 de la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre	
Drogas, para la Prevención, Asistencia e	
Integración Social, de la Región de Murcia.	
I Art. 46, Negativa o resistencia prestar colaboración 50.000 Ptas	s. GRAVE
b) o facilitar la información requerida por las	
autoridades competentes, así como el	
suministro de información inexacta y/o	
documentación falsa.	
J Art.13 Difusión por cualquier medio de 50.000 Pta	s. GRAVE
comunicación de anuncios que promuevan	
el consumo de alcohol, sobre todo entre los	
más jóvenes, de acuerdo con lo dispuesto	
en la Ley regional 6/97 de 22 octubre sobre	
Drogas.	

2. Cuando la autoridad municipal tuviera conocimiento de la comisión de una infracción de las tipificadas como muy graves por la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre Drogas para la Prevención, Asistencia e Integración Social, dará traslado de las actuaciones a la autoridad competente para su sanción.

ARTÍCULO 7. Graduación de las sanciones.



- 1. La cuantía de las sanciones previstas en el artículo anterior se entiende establecida en función de la naturaleza de las distintas infracciones, de modo que las mismas podrán reducirse ante la concurrencia de circunstancias atenuantes que justifique el denunciado, o aumentarse ante las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 47.2 de la Ley 6/1997, especialmente el perjuicio causado a menores de edad y la reincidencia, y siempre de acuerdo con los límites previstos en los artículos 47.3 y 50.2 de dicha ley.
 - 2. Para la apreciación de la reincidencia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la reincidencia se produce en la comisión de una infracción leve, ésta se considerará como grave, sancionándose por el doble de la cuantía de la sanción correspondiente prevista como leve.
 - b) Si la reincidencia se produce en la comisión de una infracción grave, ésta se considerará como muy grave y se propondrá su sanción por el doble de la cuantía de la sanción correspondiente prevista como grave, remitiéndose las actuaciones al órgano correspondiente para su imposición, con propuesta, en su caso, de suspensión de la licencia municipal de apertura hasta seis meses, en los supuestos contemplados en los apartados B, E, G y H del artículo 6.1 de la presente Ordenanza.

El plazo para apreciar la reincidencia será de un año desde que se impuso la primera sanción, adquiriendo ésta firmeza en vía administrativa, con independencia de los recursos que en vía contencioso-administrativa pudiera llegar a interponer el interesado.

ARTÍCULO 8. Prescripción de las infracciones y sanciones.

- 1. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza serán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre "Drogas, para la Prevención, Asistencia e Integración Social", de un año para las infracciones leves y dos años para las graves.
- 2. En cuanto a la caducidad del procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 14 de enero, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA BEBIDAS ALCOHÓLICAS Página 5 de 6

DILIGENCIA.- Por la que se hace constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en fecha 24 de febrero de 2000, fue publicada inicialmente en el Boletín Oficial de la Región número 97, de fecha 27 de abril de 2000, y definitivamente en el Boletín Oficial de la Región número 31, de fecha 7 de febrero de 2001. Doy fe.

Águilas, 9 de febrero de 2001 EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José Luis Pascual Martínez.

DILIGENCIA.- Por la que se hace constar que la modificación de la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de septiembre de 2010, conforme a la redacción dada por la Ordenanza Municipal sobre Simplificación y Eliminación de Restricciones a la Prestación de Servicios en el Municipio de Águilas, y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Región número 294, de fecha 22 de diciembre de 2010 (páginas 65379 a 65398). Doy fe.

Águilas, 13 de enero de 2011 EL SECRETARIO ACCIDENTAL.

Fdo.: José Cañas García.